

PRIMERA SALA REGIONAL ACAPULCO.

EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRA/I/307/2017.

ACTOR: C. *****.

AUTORIDADES DEMANDADAS: SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS, ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE LICENCIAS, VERIFICACIÓN Y DICTÁMENES URBANOS, JEFE DEL DEPARTAMENTO DE INSPECCION DE OBRAS Y C. JESUS PALACIOS PINEDA, INSPECTOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE LICENCIAS Y VERIFICACIÓN TODOS DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO.

- - - Acapulco, Guerrero, a diecisiete de julio del dos mil dieciocho. - - - - -

- - - **VISTOS** para resolver en definitiva los autos del juicio número TJA/SRA/I/307/2017, promovido por la C. *****; contra actos de las autoridades atribuidos a las **SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS, ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE LICENCIAS, VERIFICACIÓN Y DICTÁMENES URBANOS, JEFE DEL DEPARTAMENTO DE INSPECCION DE OBRAS Y C. JESUS PALACIOS PINEDA, INSPECTOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE LICENCIAS Y VERIFICACIÓN TODOS DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO**; por lo que estando debidamente integrada la Sala Regional del conocimiento, por la C. Magistrada Instructora **Maestra EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS**, quien actúa asistida de la C. **Licenciada CELIA AGUILAR GARCÍA**, Segunda Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe, que con fundamento en la modificación a los artículos 135, 136 y 137 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, mediante Decreto número 433, publicado el día catorce de julio de dos mil diecisiete, en el Periódico Oficial del Estado número 56, Alcance 1, cambio su denominación con motivo de las recientes reformas realizadas; por lo que se procede a dar lectura a la demanda, contestación, ampliación y demás constancias que obran en autos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero Número 215, y

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito presentado el día dieciséis de mayo de dos mil diecisiete, compareció ante esta Primera Sala Regional de Acapulco del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, Guerrero, la C.

*****; por su propio derecho, a demandar de las autoridades municipales, la nulidad de los actos impugnados consistentes en: "1.- *La orden de inspección con número de folio 25490, de fecha dieciséis de marzo del dos mil diecisiete, emitido por el Arq. DYSI NIEVES MAGDALENO, encargada de Despacho de la Dirección de Licencias, Verificación y Dictámenes Urbanos del H. Ayuntamiento Constitucional de esta Ciudad y supuestamente notificado por el C. JESUS PALACIOS PINEDA, notificador adscrito a dicha dirección. - - - 2.- El acuerdo de fecha dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, con número de folio 25490, emitido por el Arq. DYSI NIEVES MAGDALENO, encargada de Despacho de la Dirección de Licencias, Verificación y Dictámenes Urbanos del H. Ayuntamiento Constitucional de esta Ciudad y supuestamente notificado por el C. JESUS PALACIOS PINEDA, notificador adscrito a dicha dirección. - - - 3.- El acta de inspección con folio número 25490, de fecha diecisiete de marzo del dos mil diecisiete, supuestamente practicada por el inspector sin demostrarlo el C. JESUS PALACIOS PINEDA, adscrito a la Dirección de Licencias Verificación y Dictámenes Urbanos y emitida por la Arq. DAYSI NIEVES MAGDALENO, encargada de Despacho de la Dirección de Licencias, Verificación y Dictámenes Urbanos del H. Ayuntamiento Constitucional de esta Ciudad.*"; al respecto, el actor relato los hechos y fundamentos de derecho que a su interés convino, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por auto de fecha diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, se admitió a trámite la demanda, registrándose en el Libro de Gobierno que para tal efecto se lleva en esta Sala Regional bajo el número de expediente TJA/SRA/I/307/2017, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 54 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos número 215 del Estado de Guerrero, se ordenó el emplazamiento respectivo de las autoridades que fueron señaladas como demandadas, para que en el término de diez días hábiles siguientes a aquel en que surtiese efectos la notificación del mencionado acuerdo, dieran contestación a la demanda instaurada en su contra, apercibiéndoles que de no hacerlo dentro de dicho término, se les tendría por confesas de los hechos planteados en la misma, salvo prueba en contrario como lo dispone el artículo 60 del Código en la Materia.

3.- Por acuerdo de fecha tres de julio de dos mil diecisiete, se tuvo por recibido en esta Sala Regional el escrito de contestación de demanda de la autoridad demandada Secretaria de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del H.

Ayuntamiento del Municipio de Acapulco De Juárez, Guerrero, en tiempo y forma, en la que hizo valer las excepciones y defensas que estimaron pertinentes, así mismo en relación a la contestación de demanda no ha lugar a tener por contestada en representación de la Dirección de Licencias, Verificación y Dictámenes Urbanos del H. Ayuntamiento del Municipio de Acapulco, Guerrero, ya que de acuerdo al artículo 12 del Código de la Materia, la autoridad demanda se encuentra a dar obligada a dar contestación a la demanda por sí.

4.- Con fecha catorce de agosto de dos mil diecisiete, se tuvo a la parte actora con fundamento en los artículos 62 fracción II y 63 del Código Procesal Administrativo por ampliada su demanda en la cual señaló la nulidad de los actos impugnados: *"1.- Acuerdo de fecha 16 de marzo de 2017, con folio número 25490. - - - 2.- Orden de Inspección de fecha 16 de marzo de 2017, con folio número 25490. - - - 3.- Citatorio Acta de Inspección de fecha 16 de marzo de 2017, con folio número 25490. - - - 4.- Acta de Inspección de fecha 17 de marzo de 2017, con folio número 25490. - - - 5.- Solicitud de Inspección Acta de Inspección de fecha 16 de marzo de 2017, con folio número 25490."*; así mismo se ordenó correr traslado de la misma a las autoridades demandadas a efecto de que dieran contestación a la ampliación de demanda, apercibidas que en caso de ser omisas se les tendrá por confesas de los hechos planteadas en la misma.

5.- Seguida que fue la secuela procesal del juicio, el día trece de septiembre del dos mil diecisiete, se llevó a cabo la Audiencia de Ley en la que se hizo constar la asistencia de la autorizada de la parte actora, la inasistencia de las autoridades de demandadas o de persona alguna que las represente legalmente, en dicha diligencia se tuvo a las autoridades señaladas como demandadas Encargada de Despacho de la Dirección de Licencias, Verificación y Dictámenes Urbanos, Jefe del Departamento de Inspección de Obras y C. JESUS PALACIOS PINEDA Inspector adscrito a la Dirección de Licencias, Verificación y Dictámenes Urbanos ambos del H. Ayuntamiento de Acapulco, Guerrero, por precluído su derecho para dar contestación a la demanda y por confesos de los hechos planteados en la misma de conformidad con el artículo 60 del Código dela Materia, asimismo se tuvo al Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Municipio de Acapulco, Guerrero, por precluído su derecho para dar contestación a la ampliación de demanda, en dicha diligencia se admitieron y desahogaron las pruebas debidamente ofrecidas por las partes, se recibieron los alegatos de la parte actora a través

de su autorizada, no así de las demandadas debido a su inasistencia, y se declararon vistos los autos para dictar sentencia definitiva; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Esta Primera Sala Regional Acapulco, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente juicio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 135, 136, 137 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, mismo que cambio su denominación con motivo de las recientes reformas realizadas a los artículos citados artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, mediante Decreto número 433, publicado el día catorce de julio de dos mil diecisiete, en el Periódico Oficial del Estado número 56, Alcance 1; 1, 2, 3, 28, y 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado; 1, 2, 3, 80, 128, 129, 130, 131, 132 y demás relativos aplicables al Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero Número 215, tales disposiciones le otorgan a esta Sala competencia para conocer y resolver los procedimientos contenciosos administrativos que planteen los particulares en contra de la Administración Pública Estatal, Municipal y de Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad, y en el presente caso la parte actora impugnó los actos de autoridad precisados en el resultando primero de la presente resolución, los cuales son de naturaleza fiscal, atribuido a las autoridades estatales, actualizándose con ello la competencia de la Sala Regional para conocer y resolver la presente controversia .

SEGUNDO.- La C. ***** , acreditó el interés legítimo para promover la presente controversia con los actos impugnados que obran a fojas 07 a la 11 y 42 a la 50, en virtud de que están dirigidos a su persona, las documentales con las que de igual forma se acredita la existencia del acto impugnado, y a las cuales se les otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 49 fracciones II y III, 90, 124 y 127 del Código de Procedimientos Contencioso Administrativo del Estado.

TERCERO.- Toda vez que el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, no existe precepto legal alguno que establezca la obligación de reproducir los conceptos de nulidad planteados por la parte actora, así como de la contestación que de éstos den las autoridades demandadas, además de que con ello no se contraviene lo previsto por los artículos 128 y 129 del Código en comento; en consecuencia

se tienen por reproducidos en el presente considerando. Resulta aplicable por similitud lo resuelto por la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, con número de registro 164618, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, mayo de 2010, página 830, la cual literalmente establece lo siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

CUARTO.- Siendo la improcedencia y sobreseimiento cuestiones de orden público que deben resolverse previamente al estudio del fondo de este juicio de nulidad, las opongan o no las partes, por ser de estudio preferente, de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en el Estado, esta Juzgadora procede a emitir el fallo correspondiente.

La autoridad demandada Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del H. Ayuntamiento del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, opone la causal de sobreseimiento con base en el artículo 75 fracción IV del Código Procesal de la Materia, negando haber emitido el acto de autoridad combatido, y una vez efectuado el análisis a los actos reclamados por la parte actora, se advierte que efectivamente el **Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del H. Ayuntamiento del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, no es autoridad**

ordenadora o ejecutora de los actos impugnados que se le atribuye el actor, de tal manera que es evidente que en el caso concreto se configura la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 75 fracción IV del Código ante invocado, por inexistencia del acto reclamado.

No corren la misma suerte, las restantes autoridades señaladas como demandadas en virtud de que del estudio efectuado a los actos reclamados se advierte que emitieron los mismo, situación por la cual en el caso concreto no se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento que hicieron valer en sus escritos de contestación, por lo que se procede a emitir la resolución correspondiente.

QUINTO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 fracciones II y III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, una vez analizadas las constancias de autos, la litis del presente juicio, se centra en el reclamo que formula la C. ***** , parte actora en el presente juicio, respecto a la ilegalidad de los actos impugnados, en el sentido de que con la emisión de los mismos se transgreden los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, así como los previstos en el Reglamento de Construcciones del Municipio de Acapulco, Guerrero, 331, 332, 33, 334 y 335.

Por su parte, las autoridades demandadas Dirección de Licencias, Verificación y Dictámenes Urbano e Inspector adscrito a la Dirección de Licencias, Verificación y Dictámenes Urbano y Jefe del Departamento de Inspección de Obras todos del Municipio de Acapulco, Guerrero, no dieron contestación a la demanda, por lo que esta Sala Instructora procede a emitir la resolución en los siguientes términos:

Al respecto, tenemos que los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 fracciones VI y VIII, 326, 330, 331, 332, 333, 334 y 335 del Reglamento de Construcciones para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, que establecen lo siguiente:

Artículo 14.- Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones

sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Artículo 3.- De conformidad con lo dispuesto por la Ley y por la Ley Orgánica, la aplicación y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento corresponderán al Ayuntamiento, para lo cual tendrá las siguientes facultades:

...

VI. Realizar inspecciones a las obras en proceso de ejecución y/o terminadas, con personal técnico en áreas afines a la construcción.

...

VIII. Acordar las medidas que fueren procedentes en relación con las edificaciones peligrosas, malsanas o que causen molestias.

...

Artículo 325.- Cuando el Ayuntamiento tenga conocimiento de que una edificación, estructura, instalación o yacimiento pétreo presente algún peligro para las personas o los bienes, previo dictamen técnico, requerirá a su propietario o poseedor con la urgencia que el caso amerite, para que realice las reparaciones, obras o demoliciones necesarias, de conformidad con la Ley.

Cuando la demolición tenga que hacerse en forma parcial, ésta comprenderá también la parte que resulte afectada por la continuidad estructural.

Artículo 330.- Una vez expedida la licencia de construcción, el Ayuntamiento ejercerá las funciones de vigilancia e inspección que correspondan y en las condiciones que juzgue pertinentes, de conformidad con lo previsto en la Ley y este Reglamento.

Artículo 331.- Las inspecciones tendrán por objeto verificar que las edificaciones y las obras de construcción que se encuentren en proceso o terminadas y los yacimientos pétreos en explotación, cumplan con las disposiciones de la Ley, este Reglamento y sus Normas Técnicas Complementarias, y demás Ordenamientos legales aplicables.

Artículo 332.- El inspector deberá contar con orden por escrito que contendrá la fecha, ubicación de la edificación, obra o yacimiento por inspeccionar, el objeto de la visita, la fundamentación y motivación, así como el nombre y la firma de la autoridad que expida la orden.

Artículo 333.- El inspector deberá identificarse ante el propietario, el Director Responsable de Obra, el Corresponsable, el Perito Responsable o los ocupantes del lugar donde se vaya a practicar la inspección, en su caso, con la credencial vigente que para tal efecto expida a su favor el Ayuntamiento, y entregará al visitado copia legible de la orden de inspección, mismo que tendrá la obligación de permitirle el acceso al lugar de que se trate.

Artículo 334.- Al inicio de la visita, el Inspector deberá requerir al visitado para que nombre a dos personas que funjan como testigos en el desarrollo de la diligencia, advirtiéndole que en caso de rebeldía, éstos serán propuestos por el propio Inspector.

Artículo 335.- De toda visita se levantará acta circunstanciada por triplicado, en formas numeradas y foliadas en la que se expresará lugar, fecha y nombre de las personas con quien se entendió la diligencia, así como el resultado de la misma; el acta deberá ser firmada por el inspector, por la persona con quien se entendió la diligencia, si desea hacerlo y por dos testigos de asistencia propuestos por ésta o en su rebeldía por el Inspector, quienes estarán presentes durante el desarrollo de la diligencia. En todo caso, se deberá dejar al interesado copia legible de dicha acta. En este caso se tendrán por aceptados los hechos u omisiones contra los cuales el visitado o responsable solidario no ofrezca pruebas para desvirtuarlos en los términos del Artículo 337 de este Reglamento.

De igual forma, el Reglamento de Construcciones del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, señala que las inspecciones tendrán por objeto verificar que las edificaciones y las obras de construcción cumplan con las disposiciones de la Ley, cuando vaya a realizarse una inspección, el inspector deberá contar con orden por escrito que contendrá la fecha, ubicación de la edificación u obra por inspeccionar, el objeto de la visita, la fundamentación y motivación, así como el nombre y la firma de la autoridad que expida la orden. Por su parte el inspector deberá identificarse ante el propietario de la obra a visitar, y entregará al visitado copia legible de la orden de inspección, misma que tendrá la obligación de permitirle el acceso al lugar de que se trate. Al inicio de la visita, el Inspector deberá requerir al visitado para que nombre a dos personas que funjan como testigos en el desarrollo de la diligencia, advirtiéndole que en caso de no hacerlo, éstos serán propuestos por el Inspector. De igual forma, de toda visita se levantará acta circunstanciada, en formas numeradas y foliadas en la que se expresará

lugar, fecha y nombre de las personas con quien se entendió la diligencia, así como el resultado de la misma; el acta deberá ser firmada por el inspector, por la persona con quien se entendió la diligencia, si desea hacerlo y por los dos testigos de asistencia propuestos y se deberá dejar al interesado copia legible de dicha acta.

En el caso que se resuelve, del estudio que esta Juzgadora realizó a las constancias probatorias que fueron ofrecidas por las partes litigiosas, advirtió, que las autoridades demandadas al emitir los actos impugnados visibles a foja 07 a la 11 y 42 a la 50, del expediente en que se actúa, no respetaron la garantía de audiencia al quejoso, lo que se puede afirmar porque en los autos no existen constancias que constaten que en efecto las autoridades notificaron al interesado el inicio del procedimiento administrativo iniciado en su contra, a fin de informarle el inicio del procedimiento administrativo en el que se determinaría su situación jurídica respecto de alguna materia en particular, como tampoco le otorgaron un término para que se presentara a ofrecer pruebas y alegar a su favor. Por otra parte, de acuerdo con los preceptos legales citados, las demandas pueden llevar a cabo visitas de inspección a las obras de construcción, así como también aplicar las sanciones económicas o la clausura de la obra, empero, cuando éste sea el caso, antes de imponerse sanción alguna, se debe dar al actor la oportunidad ofrecer las pruebas conducentes a su favor, y en su caso la autoridad competente resolverá lo conducente, situaciones que omitieron las autoridades demandadas, por lo que, a juicio de esta Sala Regional, tiene razón la parte actora, al estimar que los actos reclamados carecen de la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener, y que no se le garantizó la garantía de debido proceso contenido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala las formalidades esenciales del procedimiento, que son aquellas exigencias a cargo de la autoridad que tienen por finalidad garantizar que el particular esté en aptitud de proponer una adecuada y oportuna defensa; que el respeto a tales prerrogativas debe ser entendido en un sentido material y no sólo formal; es decir, resulta necesario que se otorguen el derecho a una audiencia, en virtud de la cual el afectado esté en aptitud de aducir una defensa completa y efectiva; formalidades del procedimiento que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que son las siguientes: "1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. Requisitos que en caso de no respetarse, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.". De manera que si las autoridades demandadas, no cumplieron

con las exigencias legales mencionadas, se acreditaron las causales de nulidad previstas en la fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, y como consecuencia de lo anterior, lo procedente es declarar la nulidad de los actos impugnados.

Para robustecer el criterio anterior, es preciso citar la jurisprudencia con número de registro 200234, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Diciembre de 1995, Novena época, Página 133, que literalmente indica:

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.- La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Por otra parte, de conformidad con lo previsto en los artículos 76 fracción I y 107 fracción II inciso a) del Código Fiscal Municipal número 152 del Estado de Guerrero, establece que entre varias cosas que las visitas domiciliarias se practicará por mandamiento escrito de autoridad competente en la cual se expresará el nombre o razón social del contribuyente que debe recibir la visita y el lugar donde debe llevarse a cabo, en el mandamiento para efectuar la visita domicilia de igual forma se asentara el nombre de la persona que practicará la diligencia, el lugar de cuya verificación se trata, así mismo las notificaciones se harán a los particulares de manera personal o por correo certificado con acuse de recibo cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informe y resoluciones o acuerdos administrativos que puedan ser recurridos. Las notificaciones se harán en el último domicilio que la persona a quien se debe notificar, la diligencia de notificación se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con

cualquier persona que se encuentre en el domicilio para que se le espere a una hora fija del día siguiente, si el domicilio se encuentra cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más inmediato o con un agente de la policía. Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se hará por conducto de cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse esta a recibirla, se realizará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio, asentando razón de tal circunstancia. En el momento de la notificación se entregará al notificado o, a la persona con quien se entienda la diligencia, copia del documento a que se refiere la notificación, asentándose razón por el notificador. Las notificaciones practicadas en los términos del artículo 107 fracción del Código Fiscal Municipal número 152 del Estado de Guerrero, se tendrán por hechas en forma legal.

Ahora bien, señalado lo anterior, de los actos impugnados no se advierte que las autoridades demandadas, hayan dado cabal cumplimiento a lo previsto en los artículos señalados en líneas anteriores, en virtud de que en ninguna diligencia se requirió la presencia de la parte actora, o de su representante, así como tampoco se dejó citatorio para que la parte actora ahora recurrente, espera al Inspector adscrito a la Dirección de Licencias, Verificación y Dictámenes Urbanos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, situación por la cual en caso concreto se transgreden los artículos 76 fracción I y 107 fracción II inciso a) del Código Fiscal Municipal número 152 del Estado de Guerrero, así como los dispositivos 3 fracciones VI y VIII, 326, 330, 331, 332, 333, 334 y 335 del Reglamento de Construcciones para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, al no reunir los actos reclamados lo previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, al carecer de las garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídica.

Robustece el criterio anterior por analogía la jurisprudencia con número de registro 226563, visible en el disco óptico IUS 2011 editado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que textualmente indica:

NOTIFICACIONES FISCALES A PERSONAS MORALES. REQUISITO QUE DEBE CONTENER EL CITATORIO PREVIO PARA SU VALIDEZ. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25, fracción III, del Código Civil para el Distrito Federal, de aplicación supletoria en los términos del artículo 5o. del Código Fiscal de la Federación, las sociedades mercantiles son personas morales que obran y se obligan por medio de los órganos que las representan, ya por disposición de la ley o conforme a las disposiciones relativas de sus escrituras

constitutivas y de sus estatutos, atento a lo dispuesto por el artículo 27 del Código Civil invocado. En este orden de ideas, si de acuerdo con el artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, la representación de toda sociedad corresponderá a su administrador o administradores, salvo lo que expresamente establezca la ley o el contrato social, es inconcuso, que con quien deben entenderse todos los actos jurídicos que las afecten u obliguen es con su representante; por consiguiente, las notificaciones que hagan las autoridades fiscales a las personas morales deben entenderse con el representante legal y si en el citatorio se menciona a una persona moral, sin precisar que a quien se cita es a su representante legal, no puede considerarse válida la notificación porque hubiese mediado citatorio previo, pues la misma incumple con los requisitos que establece el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, al disponer que cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejara citatorio, pues es evidente que en ese citatorio se debe señalar, cuando se pretende notificar a una persona moral, que a quien se busca es a su representante.

En atención a las anteriores consideraciones y en ejercicio de las facultades que le otorga a esta Sala Regional el artículo 3° el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos y 129 de la Ley Orgánica de este Tribunal de Justicia Administrativa, se procede a declarar la nulidad de los actos impugnados señalados en el escrito de demanda y ampliación de demanda, de conformidad con el artículo 130 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que se refieren al incumplimiento y omisión de las formalidades que todo acto de autoridad legalmente deben revestir, y una vez configurado lo previsto en los artículos 131 y 132 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, el efecto de la presente resolución es para que las autoridades demandadas dejen **INSUBSISTENTE los actos declarados nulos; así mismo se declara el sobreseimiento del juicio por cuanto hace al C. Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del H. Ayuntamiento del Municipio de Acapulco se Juárez, Guerrero, al actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 75 fracción IV del Código ante invocado, por inexistencia del acto reclamado.**

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1°, 2, 3, 4, 43, 46, 48, 49, 53, 58, 75 fracción IV, 128 y 129 fracción V del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, 29 fracción VI, y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de

lo Contencioso Administrativo en el Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

R E S U E L V E:

PRIMERO.- La actora probó los extremos de su pretensión; en consecuencia.

SEGUNDO.- Se declara la nulidad de los actos impugnados en los términos y para los efectos precisados en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.- Se decreta el sobreseimiento del juicio por cuanto hace al C. Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del H. Ayuntamiento del Municipio de Acapulco se Juárez, Guerrero, en atención a las consideraciones expuestas en el considerando cuarto de la presente resolución.

CUARTO.- Dígasele a las partes que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 178 fracción VIII y 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, contra esta resolución procede el Recurso de Revisión, mismo que deberá presentarse ante esta Sala Regional dentro de los cinco días hábiles siguientes al en que surta efectos su notificación.

QUINTO.- Notifíquese a las partes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos y cúmplase.

Así lo resolvió y firma la **Maestra en Derecho EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS**, Magistrada Instructora de la Primera Sala Regional Acapulco del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, mismo que cambió su denominación con motivo de las recientes reformas realizadas a los artículos 135, 136 y 137 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, mediante Decreto número 433, publicado el catorce de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial del Estado número 56, Alcance 1; ante la Licenciada **JANETH TERÁN OLIVEROS**, Primera Secretaria de Acuerdos, que autoriza y DA FE.-----

LA MAGISTRADA

LA SECRETARIA DE ACUERDOS

MTRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS.

LIC. CELIA AGUILAR GARCÍA.